

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Yahir de la Luz Trinidad**, por su propio derecho, promoviendo **Juicio General**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **doce de febrero de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **POS-21/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **dieciséis horas con treinta minutos** del día **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ASUNTO: Se solicita trámite de escrito de demanda de Juicio General en contra de la sentencia dictada en el expediente POS-21/2025.

C.C. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

C. Yahir de la Luz Trinidad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle Cto. Huizache, número 514, colonia Paseos del Roble en el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, Código Postal 65573, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio de la presente me permito solicitarle atentamente se sirva dar el trámite correspondiente al escrito de demanda de Juicio General, en contra de la resolución dictada por esa autoridad jurisdiccional en el expediente con clave de identificación POS-21/2025, que se adjunta a la presente comunicación, para efecto de que se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

FEB 19 '26 15:42 368



C. Yahir de la Luz Trinidad



RECIBO EN 01.- FOJAS

CON 01.- ANEXOS

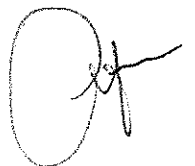
PRESENTADO POR:

Blanca Gonzalez

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

Anexa: Demanda de juicio general en 35-treinta y cinco fojas. -



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL.

MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTES.

C. Yahir de la Luz Trinidad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Cto. Huizache, número 514, colonia Paseos del Roble en el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, Código Postal 65573, solicitando además, ser notificado a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de este Tribunal Electoral al correo electrónico yahirdelaluz1970@outlook.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio General**, por lo que con el debido respeto expongo:

Se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en su carácter de órgano jurisdiccional que emitió el acto que se combate. **El acto impugnado consiste en la Sentencia dictada el doce de febrero de dos mil veintiséis dentro del expediente POS-21/2025**, la cual declara la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento administrativo sancionador ordinario. **Dicha resolución me fue notificada mediante estrados el día trece de febrero de dos mil veintiséis**, fecha a partir de la cual se computan los plazos legales para la interposición del presente medio de impugnación federal.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio General, toda vez que ha sido agotada la instancia local y no procede algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía para controvertir la determinación definitiva del Tribunal Local. En ese sentido, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

Forma: La demanda se presenta por escrito ante la autoridad correspondiente, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del suscrito. Se señala domicilio y medios electrónicos para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión la Sentencia Impugnada y se expresan de manera clara los hechos y los agravios que la resolución causa a mi esfera jurídica, además de ofrecerse las pruebas conducentes.

Oportunidad: El presente escrito es oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Sentencia

Impugnada se notificó al suscrito el día trece de febrero de dos mil veintiséis, por lo que el plazo legal de cuatro días para su presentación transcurrió del lunes dieciséis de febrero al jueves diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, habiéndose presentado este escrito dentro de dicho lapso.

Cuadro de cómputo de plazo:

Publicación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Viernes 13 de febrero	Lunes 16 de febrero	Martes 17 de febrero	Miércoles 18 de febrero	Jueves 19 de febrero

Legitimación e interés jurídico: Se cumple con este requisito dado que el suscrito cuenta con un interés jurídico directo, toda vez que soy la parte denunciante dentro del procedimiento sancionador ordinario POS-21/2025, del cual se deriva la Sentencia Impugnada que hoy se combate y que afecta mi derecho a una contienda equitativa y legal.

Definitividad: Se cumple este requisito pues la normativa electoral local y federal no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución señalada.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. En fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el suscrito presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León una queja en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, por la presunta comisión de conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos, violación a las normas de propaganda política electoral por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, apropiación indebida de programas sociales, coacción al voto, clientelismo electoral y violación al derecho de afiliación libre.
2. Lo anterior tuvo su origen en una publicación difundida en los perfiles oficiales de Facebook e Instagram del ente denunciado, mediante la cual se promocionaba la gestión del trámite de "becas de rectoría" de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), utilizando emblemas y logotipos institucionales de dicha universidad de manera conjunta con la imagen del partido político.
3. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del Instituto Local admitió a trámite la denuncia, registrándola bajo la clave de expediente POS-21/2025, ordenando la realización de diligencias de investigación.
4. Derivado de la tramitación, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdos sobre medidas cautelares en fechas diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco y cinco de

febrero de dos mil veintiséis (esta última en cumplimiento a lo determinado en el juicio electoral JE-1/2026), determinando en ambas ocasiones la improcedencia de las medidas solicitadas bajo la apariencia del buen derecho.

5. Una vez agotada la instrucción, el expediente fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual emitió sentencia el doce de febrero de dos mil veintiséis, resolviendo declarar la inexistencia de todas las infracciones objeto del procedimiento.
6. La resolución referida me fue notificada el trece de febrero de dos mil veintiséis, y al considerar que la misma carece de debida fundamentación y motivación, así como de un análisis exhaustivo e integral de las pruebas y principios constitucionales, acudo ante esta Sala Regional mediante el presente juicio.

En virtud de lo anterior y encontrándome en tiempo y forma, acudo ante esta Sala Regional para solicitar la revocación de la resolución en cuestión conforme a los siguientes:

AGRAVIOS

Previo a la exposición de los motivos de inconformidad, y en estricta observancia al principio de causa de pedir, solicito a esa Sala Regional que, en plenitud de sus atribuciones, se sirva a operar la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, en concordancia con la Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

La presente impugnación se dirige contra la resolución definitiva dictada en el expediente POS-21/2025 en su integridad, la cual causa agravio a la esfera jurídica del suscrito al contener la declaratoria de inexistencia de las infracciones denunciadas en su **RESOLUTIVO ÚNICO**, sustentada de manera deficiente en el Considerando 5 de la sentencia combatida.

A continuación, se detallan los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la ilegalidad de dicha determinación:

PRIMERO. Indebida valoración y análisis de las conductas denunciadas, al convalidar jurídicamente la difusión y gestoría partidista de becas, así como las conductas conexas denunciadas.

El acto impugnado consiste en la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente POS-21/2025, mediante la cual se declaró, en un resolutive único, la inexistencia de todas las infracciones objeto del procedimiento y se ordenó archivar el asunto como concluido.

La autoridad responsable sostuvo, en síntesis, que no se acreditaron diversas conductas denunciadas, entre ellas:

- Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al estimar que la parte denunciada no tiene calidad de servidor público.
- Apropiación indebida de programas sociales, por considerar que la gestión de becas no corresponde a un programa gubernamental.
- Vulneración al principio de equidad en la contienda, al no acreditarse el aprovechamiento de la imagen de una institución pública con finalidad político electoral.
- Contravención a normas de propaganda por oferta o entrega de beneficios, al no demostrarse presión al electorado o condicionamiento del servicio de gestión a cambio del voto o apoyo partidista.
- Obtención de datos para formar un padrón electoral.
- Violación al derecho de afiliación libre, voluntaria e individual.

En la resolución se advierte una metodología de análisis que, de forma reiterada, reduce el estudio de las conductas a premisas y exigencias probatorias que no corresponden con el objeto del procedimiento ni con la obligación jurisdiccional de emitir una determinación completa, congruente y exhaustiva. En particular, la responsable construye conclusiones de inexistencia a partir de enfoques parciales, por ejemplo, al descartar el examen de imparcialidad, neutralidad y equidad con el argumento de que el denunciado es un ente político y no un ente público, y por ello no susceptible de imputación en los términos estudiados. Asimismo, condiciona la infracción relativa a propaganda con beneficio a la demostración de presión o condicionamiento del servicio de gestión a cambio del voto o apoyo partidista, y con ello delimita indebidamente el objeto de valoración.

Aunado a lo anterior, la sentencia presenta deficiencias en la forma en que pondera el acervo existente en autos y su contexto, pues en la etapa de sustanciación se incorporaron elementos sobre la operación de la conducta denunciada, incluyendo la existencia de una gestión gratuita de becas realizada por el área de Gestión Social del propio comité, con referencia a un universo de 107 becas gestionadas, y la ausencia de vínculo, convenio, programa o relación con motivo de becas universitarias. Tales extremos exigían un examen integral sobre la naturaleza, materialidad y efectos de la conducta en materia electoral; sin embargo, la determinación impugnada concluye la inexistencia de las infracciones sin desarrollar un análisis que adminicule de manera suficiente los elementos del caso.

Además, la responsable reconoce que los hechos denunciados giran en torno al tratamiento de datos personales y, pese a ello, se limita a dejar a salvo derechos para acudir a otras instancias, al mismo tiempo que declara inexistentes las infracciones relacionadas con obtención de datos y afiliación. Esta forma de resolver incide en el deber de impartición de

justicia electoral mediante una decisión plenamente motivada, congruente y con análisis efectivo del planteamiento, al desplazar aspectos relevantes del caso fuera del pronunciamiento jurisdiccional de fondo.

Es por eso que, con base en lo anterior, en los subincisos siguientes se precisará, por cada conducta denunciada, qué consideraciones específicas de la sentencia resultan controvertibles, en qué consiste la deficiencia de fundamentación y motivación, y cómo el método empleado por la responsable conduce a una conclusión contraria a los estándares mínimos de legalidad, tipicidad, congruencia, exhaustividad y debido proceso que rigen la función jurisdiccional electoral.

A) indebida valoración en el análisis de la conducta consistente en la difusión y gestión partidista de becas universitarias

En el estudio de la conducta consistente en la difusión y gestión partidista de becas universitarias, la autoridad responsable construye una premisa central para desestimar la ilicitud denunciada, al sostener que la intervención del Comité se limitó a “dar impulso” para “facilitar” el trámite de becas ante la UANL, sin garantizar la obtención del beneficio. Esa premisa es relevante porque, tal como está formulada, pretende neutralizar el impacto jurídico electoral de la **intermediación partidista**, sin precisar los hechos concretos que integran dicha “facilitación”, su sustento normativo, ni su alcance material.

“Así, resulta un hecho notorio para este Tribunal, que la UANL otorga diversos tipos de becas, sin que en las publicaciones denunciadas se haga precisión exacta sobre alguna de ellas, como para poder ubicarla dentro de un programa de desarrollo social gubernamental en específico; al contrario, lo que se desprende es que se trata del impulso que realizó el Comité para facilitar a la ciudadanía la realización del trámite sobre las becas que ofrece la UANL, sin que se observe o pueda concluir que dicha gestión asegure la obtención del beneficio educativo.”¹

La consideración transcrita es controvertible por motivación insuficiente y valoración deficiente. Si la responsable afirma que el Comité “facilitó” el trámite mediante un “impulso”, estaba obligada a precisar qué actos concretos constituyeron esa facilitación, por qué se requiere la intervención partidista y por qué tales actos se estiman jurídicamente neutros en el contexto electoral, especialmente cuando reconoce que en las publicaciones denunciadas no se precisó el tipo de beca. Bajo esa propia admisión, la responsable debió reconstruir la materialidad de la gestión ofrecida y su efecto objetivo en la ciudadanía, a fin de justificar, con razones verificables, la conclusión absolutoria.

En ese sentido, a partir de la premisa de “impulso” y “facilitar”, la responsable debió hacerse, al menos, las siguientes preguntas para sostener su conclusión con un mínimo de exhaustividad:

¹ Sentencia POS-21/2025, pág. 13, último párrafo, continuado en pág. 14, primer párrafo.

1. ¿Qué actos específicos realizó el Comité para “facilitar” el trámite y en qué constancias se acreditan?
2. ¿Por qué una persona requeriría la intervención del Comité para obtener una beca si el trámite puede realizarse de manera directa ante la autoridad universitaria competente?
3. ¿Por qué la actuación del Comité no se limitó a orientar y remitir a las personas interesadas al canal institucional, sin colocarse como gestor o intermediario?
4. ¿De qué manera influye la intervención del Comité en la expectativa de obtención del beneficio, aun cuando no se garantice el resultado?
5. ¿Qué justificación existe para que el Comité reciba y administre documentación personal y académica de estudiantes, vinculada a un beneficio educativo, sin que se acredite un convenio o habilitación institucional?
6. ¿Cómo se neutraliza el efecto objetivo de que la convocatoria y la gestión se realicen desde canales partidistas y con elementos identificativos del partido, frente a la equidad en la contienda?

La sentencia no desarrolla esas cuestiones y, en su lugar, concluye de manera afirmativa que se trató de un “impulso” para “facilitar” un “trámite”, sin construir un razonamiento completo que explique por qué esa **intermediación** carece de relevancia jurídico electoral.

Asimismo, la sentencia adopta como premisa que la queja se sostiene en conjeturas y que, por tanto, la conducta no implica un beneficio electoralmente relevante, porque no se “otorga” una beca, sino que solo se “gestiona” un trámite.

“Este Tribunal considera que los argumentos expuestos por la parte denunciante constituyen meras conjeturas; toda vez que, contrario a lo que se afirma en la queja, en el presente caso no se promete ni formaliza la entrega de un bien futuro, es decir, no se otorga una beca, sino que únicamente se ofrece gestionar un trámite, el cual podría o no ser favorable para los interesados.”²

Esa consideración se encuentra viciada porque no desarrolla un razonamiento verificable.

Primero, no explica qué hechos o constancias desvirtúan, por sí mismos, la hipótesis de ventaja indebida derivada de la **intermediación partidista**.

Segundo, introduce una dicotomía (“otorgar” contra “gestionar”) sin analizar si la gestión ofertada y canalizada por un sujeto partidista constituye, por sí, una ventaja o beneficio en términos de equidad.

² Sentencia POS-21/2025, pág. 18.

Tercero, concluye que “podría o no ser favorable” sin justificar por qué esa incertidumbre elimina la relevancia jurídica de la conducta denunciada, cuando el ofrecimiento partidista puede incidir en la percepción de acceso, prioridad o acompañamiento, y cuando la propia gestión implica captación de datos y canalización por estructuras ajenas al procedimiento universitario.

En otro aspecto, la autoridad responsable introduce como elemento decisivo que no se acreditó la existencia de un “programa social gubernamental” con la denominación referida por el denunciante, y con ello desplaza el análisis hacia una categoría que no agota la problemática del caso.

“En el caso en concreto, la parte denunciante se queja de que el Comité se apropia indebidamente del programa social denominado “Becas de Rectoría”, sin embargo, no está acreditado en el sumario la existencia de un programa de desarrollo social gubernamental con dicha denominación, ni que el trámite de gestión de las becas a las que se refiere el Denunciado se traten de un programa impulsado por el Gobierno Federal, del Estado o Municipal.”

No obstante, aun aceptando la premisa de que no existe un “programa de desarrollo social gubernamental” en los términos referidos, esa circunstancia no releva a la responsable de analizar la **intermediación partidista** como hecho relevante. En efecto, la conducta denunciada se centra en que el Comité se presenta como canal de acceso para “tramitar” becas, solicita documentación personal y académica y se coloca, frente a la ciudadanía, como gestor de un beneficio educativo (proveniente de una exención que otorga un organismo constitucionalmente autónomo, financiado con recursos públicos, como lo es la Universidad). Ese fenómeno no se agota en la denominación formal de un programa, sino en la materialidad del beneficio y en la atribución social de gestión a un actor partidista.

Asimismo, la sentencia califica el contenido de la publicación como un listado de requisitos y lo ubica como una forma de coadyuvar en la tramitación.

“Se dice lo anterior, toda vez que, si bien, la educación es un derecho social, se tiene que la publicación denunciada no promueve una acción planeada y operada por alguno de los tres órdenes de gobierno de entrega de recursos económicos a estudiantes, pues se trata de los requisitos necesarios para coadyuvar en la tramitación de becas ante la rectoría de una institución de educación pública, además, las mismas no pueden ser consideradas parte de un programa de desarrollo social gubernamental como una política prestacional implementada para satisfacer necesidades del estudiantado.”³

En efecto, ese razonamiento es insuficiente porque el punto controvertido no era únicamente si se trata de una “acción planeada” por gobiernos, sino si un sujeto partidista puede presentarse como intermediario para “coadyuvar” en la tramitación de un beneficio educativo y, al hacerlo,

³ Sentencia POS-21/2025, pág. 13.

introducir un mecanismo de gestión ajeno a los canales institucionales, sin explicación sobre su sustento, alcance y efectos. Además, la propia sentencia reconoce que no se precisó el tipo de beca en las publicaciones, y aun así concluye que bastaba con entenderlo como “requisitos necesarios”, sin examinar si la convocatoria genera una expectativa de obtención por la sola intervención partidista.

Además, la propia sentencia incorpora una definición normativa de “beca” como exención económica, lo cual incrementa la relevancia de la conducta denunciada.

“Aunado a ello, en términos del diccionario de la Real Academia Española, el concepto de beca refiere a una subvención para realizar estudios o investigaciones”, mientras que, en términos del Reglamento para la admisión, permanencia y egreso de los alumnos de la UANL, la beca es la exención total o parcial de la aportación económica que hace el alumno a la Tesorería General de la UANL por derecho de la inscripción a un ciclo escolar.”⁴

En ese sentido, si la responsable reconoce expresamente que la beca es una exención total o parcial de una aportación económica, entonces debió motivar con mayor rigor por qué la intermediación partidista no genera una ventaja indebida ni produce efectos de inequidad, en especial cuando sostiene que el Comité “facilita” el trámite y “gestiona” becas, sin precisar el mecanismo de esa facilitación.

Ahora bien, la sentencia sustenta parte de su razonamiento en la Ley General de Desarrollo Social y en criterios jurisdiccionales para definir qué debe entenderse por “programas sociales”, orientando el estudio a la nomenclatura administrativa del beneficio.

“Sobre esa base, tanto las precandidaturas como los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual conforme a su artículo 1, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional.”⁵

“En dicha ley, está prevista la prohibición de usar programas sociales para fines distintos al desarrollo social (artículo 28), la cual obliga a las dependencias y entidades que tienen a su cargo programas de desarrollo social incluir la leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.”

“Esto es, no existe permisibilidad alguna para que se utilicen programas sociales con fines políticos o electorales.”

“[E]llo no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del

⁴ Sentencia POS-21/2025, pág. 13.

⁵ Sentencia POS-21/2025, pág. 11.

programa orientado a la ciudadanía para informar sobre el funcionamiento o reparto de beneficios sociales, pues ello podría generar confusión y una percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.”⁶

Aun cuando la sentencia desarrolla esa caracterización, el análisis es incongruente porque, de una parte, exige la acreditación de que existe un “programa de desarrollo social gubernamental” con una denominación específica; y, de otra, minimiza la materialidad del beneficio educativo (proveniente de una exención que otorga un organismo constitucionalmente autónomo, financiado con recursos públicos, como lo es la Universidad) y la **intermediación partidista** para acceder a una exención económica.

En ese sentido, la problemática del caso no se limita a si el beneficio encuadra en una categoría formal de “programa social”, sino a que un actor partidista se presenta como gestor, convoca a la ciudadanía, solicita documentación y utiliza elementos gráficos que pueden generar una percepción de coordinación o coadyuvancia institucional.

En el caso, el TEENL resolvió las conductas como inexistentes a partir de un encuadre formal según el cual no se trataba de un “programa social gubernamental” y, por ende, descartó la apropiación indebida; sin embargo, esa premisa es jurídicamente insuficiente porque las becas universitarias constituyen una política prestacional institucional cuya operación corresponde a una institución pública con autonomía constitucional y reglas propias, de modo que el bien tutelado por la Jurisprudencia 2/2009 (esto es, evitar que los partidos se adjudiquen, operen o ejecuten beneficios institucionales y generen confusión sobre quién los administra) sí resulta aplicable aun cuando el beneficio no encaje en la nomenclatura administrativa de “programa social” en sentido estricto.

En efecto, la Jurisprudencia 2/2009 permite que los partidos participen en el debate público e incluso aludan a programas, pero no autoriza que se presenten como gestores o intermediarios del acceso al beneficio ni que asuman una posición funcional de operación o canalización; por ello, cuando, como en el caso, la convocatoria y la “gestoría” se difunden desde una estructura partidista y, además, se mezclan emblemas institucionales con el distintivo del partido, el riesgo de apropiación y de percepción indebida de coordinación se intensifica, activando precisamente la restricción tutelada: el punto decisivo no es la etiqueta de “programa social gubernamental”, sino la materialidad del beneficio y la asunción partidista de funciones de acceso/gestión, reforzada por el uso concurrente de signos distintivos que puede hacer creer a la ciudadanía que el beneficio se opera o respalda institucionalmente por conducto del partido.

La evidencia del expediente y del emplazamiento muestra que el propio denunciado reconoció la gestión de becas y la magnitud de la actividad, así como la ausencia de convenio o vínculo con la Universidad, como se muestra a continuación:

⁶ Sentencia POS-21/2025, pág. 12.

1. Señale si tramitó y/o cualquier otra, becas de la Universidad Autónoma de Nuevo León en el periodo del seis de noviembre al veintiséis de noviembre del presente año; ...

Respuesta: Por parte del área de Gestión Social de este Comité, se efectuó gestión gratuita de becas ante la Universidad Autónoma de Nuevo León, del día 6 al 19 de noviembre del presente año.

1.1 Motivo por el cual se brindó, tramitó y/o cualquier otra, las referidas becas; ...

Respuesta: Por concepto de apoyo y gestión social gratuita.

1.2 Número de becas brindadas, tramitadas y/o cualquier otra.

Respuesta: 107 becas gestionadas gratuitamente.

1.3 A qué sector de la ciudadanía iba dirigido y/o se benefició con la entrega de becas.

Respuesta: Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

1.4 Si actualmente se siguen ofreciendo dichas becas.

Respuesta: Actualmente no. Las becas referidas en el oficio de mérito se gestionaron en el periodo mencionado en el punto 1 del cuestionario que aquí se responde.

1.5Cuál fue el criterio que se toma o tomó para brindar o tramitar las becas

Respuesta: Por concepto de apoyo y gestión social gratuita.



1.6 El monto total erogado.

Respuesta: Ninguno.

1.7 Remita el original de la documentación con la que se cuente al respecto de los cuestionamientos anteriores,

Respuesta: N/A.

2. Si tiene algún vínculo, convenio, programa y/o cualquier otro tipo de relación con motivo de becas universitarias,

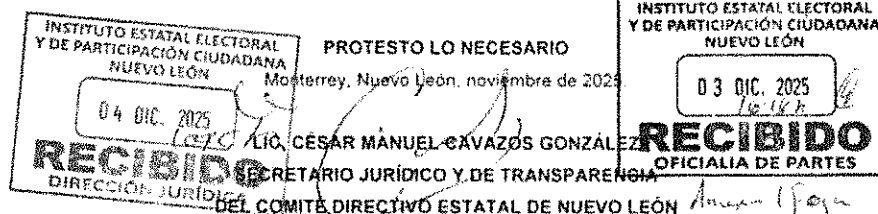
Respuesta: No, siendo que, debido a la presente respuesta negativa al cuestionamiento número 2 previamente transcrito, resulta inconducente informar sobre el contenido de todos los consiguientes numerales (incisos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4).

Por lo anterior, respetuosamente solicito de H. Autoridad Electoral:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de mérito en relación al POS-21/2025.

SEGUNDO. Agregar el presente escrito a las actuaciones que integran este procedimiento.



En consecuencia, resultaba indispensable que la responsable analizara, con base en esas constancias, el rol fáctico del **intermediario partidista** y el efecto objetivo del mensaje y de la captación de información personal y académica, sin reducir el debate a la denominación formal de un "programa social gubernamental".

Lo anterior, ya que la normativa universitaria regula el proceso de becas bajo instancias y procedimientos internos, **sin prever la gestión a través de partidos políticos**, como se desprende de los siguientes artículos del Reglamento General de Becas de la UANL:

"Artículo 17.- El trámite deberá ser realizado por el interesado, o bien por los padres o

tutores de éste, previa identificación con fotografía.”

“Artículo 18.- Para realizar el trámite el alumno deberá cumplir con todos los requisitos que estipulen este Reglamento y el Departamento de Becas.”

“Artículo 23.- La Universidad otorgará a sus alumnos, en los términos del presente Reglamento, los tipos de Becas siguientes:

I. De escasos recursos

II. Por Mérito Académico

III. Por promedio

IV. Para trabajadores de la Universidad, sus hijos y cónyuges

V. Deportivas

VI. Por Convenio

VII. Becas-crédito

VIII. Del Programa de Desarrollo de Talentos”

Bajo ese marco, la responsable debió confrontar la intermediación partidista con el procedimiento normativo de asignación de becas. En particular, debía explicar por qué, si el trámite debe ser realizado por el interesado o sus tutores y bajo requisitos definidos por el Departamento de Becas, la gestión ofrecida por un actor partidista sería jurídicamente viable.

Asimismo, debía atender **la ausencia de convenio o vínculo institucional** y la utilización conjunta de signos distintivos, para descartar, con razones objetivas, la generación de confusión respecto de quién opera el beneficio; proveniente de una exención que otorga un organismo constitucionalmente autónomo, financiado con recursos públicos, como lo es la Universidad.

Además, la sentencia refiere un criterio de Sala Superior y la propia jurisprudencia aplicable al debate público sobre programas y logros de gobierno, lo cual refuerza que el punto decisivo no es la mención del beneficio, sino la apropiación o asunción de funciones de gestión. Jurisprudencia 2/2009, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**.

En ese contexto, aun si se admite que los partidos pueden difundir información o participar en el debate público, la responsable debía analizar si, en el caso concreto, el Comité rebasó esa esfera **al presentarse como gestor o intermediario de un trámite universitario, recibir**

documentación personal y generar, mediante la composición gráfica y el mensaje, una percepción indebida sobre quién administra u opera el beneficio.

En concordancia con lo anterior, los precedentes relevantes obligaban a la autoridad responsable a desplazar el análisis desde un enfoque predominantemente formal y nominativo o de encuadre administrativo del concepto "programa social", hacia un examen material y contextual de la conducta denunciada, esto es, si un sujeto partidista puede presentarse como gestor o intermediario de un beneficio universitario, financiado con recursos públicos, captar datos personales y, además, utilizar signos distintivos institucionales de forma conjunta con su emblema, sin generar confusión ni ventaja como se muestra en la publicación denunciada⁷:

PRI Nuevo León
6 de noviembre de 2025

¡Tramita tu BECA de rectoría de la UANL!
En la siguiente imagen podrás leer la información completa de la convocatoria.

PRI
NUEVO LEÓN

UANL
BECAS DE RECTORÍA

REINGRESO DEL 06 DE NOVIEMBRE AL 19 DE NOVIEMBRE

1 PREPARA UN SOLO ARCHIVO EN PDF CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- RECIBO COPIA DE RECTORÍA (SIN PAGAR)
- INE (PAPA, MAMA O TUTOR EN CASO DE SER MENOR DE EDAD)
- COMPROBANTE DE DOMICILIO (NO MAS DE TRES MESES DE ANTIGÜEDAD)
- NÚMERO DE SIASE

2 ENVÍA TUS ARCHIVOS AL CORREO:
gestionsocial.nuevoleon@gmail.com
EN ASUNTO PONER TU NOMBRE COMPLETO Y DEPENDENCIA

3 DENTRO DEL CORREO COMPARTE TU:

- NOMBRE COMPLETO
- DIRECCIÓN
- TELÉFONO
- PREPA O FACULTAD
- SEMESTRE

INFORMACIÓN AL
81 1772 6000
EXT. 146 Y 139

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
ESO, ARTEAGA, PNO SUÁREZ NO. 906, CENTRO, MONTERREY

⁷ Visible en:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1341303194125512&id=100047375314928&mibextid=wXitfr&rdid=ynf7IWnxkbifP317#

En primer término, la Jurisprudencia 2/2009, invocada por la responsable, no agota su alcance en permitir que los partidos aludan a programas o acciones en el debate público, sino que parte de una premisa de distribución competencial: *"los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno [...] son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo"* y, por ende, *"los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político"*.

No obstante lo anterior, ello no puede ser utilizado por los partidos como base o fundamento para trasladar a su esfera funciones de operación o gestión.

En esa lógica, si la sentencia impugnada utilizó dicha jurisprudencia y referencias a la Ley General de Desarrollo Social para reducir el estudio a la inexistencia de un "programa social gubernamental" con determinada denominación, debió explicar, con razones completas, por qué la conducta denunciada no implicaba, en los hechos, la asunción de un rol de intermediación en un procedimiento institucional ajeno al objeto partidista, particularmente tratándose de una institución pública universitaria y de un beneficio que, conforme a su propia definición normativa, representa una exención económica.

En segundo lugar, **los criterios de la Sala Superior sobre beneficios y propaganda exigen atender la aptitud objetiva del mensaje para generar una expectativa real de obtención de un beneficio y no condicionan el análisis a la existencia de una entrega inmediata o a la acreditación de coacción explícita.** En el expediente SUP-JE-275/2022 se razonó que "dicha propaganda, por sí misma, sí es apta, por las características particulares de su diseño, formato y contenido, de generar una expectativa real de recibir los beneficios ofertados, al menos, sobre las personas receptoras que forman parte de los grupos en estado de vulnerabilidad (por ejemplo, las personas adultas mayores) hacia quien van dirigidos los beneficios ofertados."

Asimismo, en el precedente SUP-REP-638/2018, se destacó que la Superior revocó una determinación de la Sala Especializada, para que la responsable recabara más información y determinara si el reparto de tarjetas implicó un empadronamiento para un mecanismo clientelar, ya que sostuvo que la propaganda electoral en forma de tarjetas no está prohibida, **lo que está prohibido es utilizarlo de manera clientelar y condicionar el voto..**

Bajo este estándar, la afirmación de la responsable de que **"no se otorga una beca, sino que únicamente se ofrece gestionar un trámite"** debía ser confrontada con la materialidad de la gestión partidista y con el hecho acreditado en autos de que **ciento siete personas entregaron datos al partido, pues ese dato no es neutro:** revela intermediación y control de información personal vinculada a un beneficio (proveniente de una exención que otorga un organismo constitucionalmente autónomo, financiado con recursos públicos, como lo es la

Universidad), lo que incrementa la aptitud de la conducta para incidir en la equidad, aun cuando el resultado del trámite pudiera ser incierto.

En tercer término, la Sala Regional Xalapa ha sostenido que, en materia de dádivas o beneficios, **el examen no puede quedar atrapado en formalismos sobre el vehículo de comunicación ni en reducciones conceptuales que eludan el análisis integral de la conducta.** En el expediente SX-JE-166/2024 se afirmó que *"se estima ajustada a derecho la decisión del Tribunal local al analizar de manera integral y contextual los hechos y el contenido de las publicaciones denunciadas, lo que le permitió advertir que se actualizaba una infracción electoral, al margen de que se estuviera o no frente a propaganda política o electoral."*

Además, se precisó que el análisis debe atender a si "se entregó, prometió o condicionó la entrega de un beneficio o dádiva a cambio del voto o la abstención", conforme al marco legal aplicable.

Aplicado al caso, **ello evidencia que la responsable no podía limitarse a descartar la infracción por la inexistencia de un "programa social gubernamental" con cierta nomenclatura, ni por caracterizar la publicación como un listado de requisitos, sino que debía valorar la integralidad:** la invitación general a la comunidad universitaria, la ambigüedad del mensaje, la *intermediación forzosa*, la recepción de documentación y datos, y el efecto objetivo de que un partido se posicione como canal de acceso a una exención económica prevista en normativa universitaria, sin que dicha normativa contemple la gestión partidista como vía de trámite.

Adicionalmente, los precedentes sobre uso de logotipos institucionales obligaban a estudiar, de manera expresa, la dimensión de confusión y la percepción de coordinación institucional derivada del uso conjunto de emblemas. **En el expediente SRE-PSC-109/2024 se estableció que, "en el contexto de la propaganda electoral, el principio de certeza exige, entre otras cosas, que la ciudadanía pueda identificar adecuadamente y sin confusión, quién emite la propaganda, las candidaturas que se postulan y las propuestas que presentan, entre otras cosas".**

Bajo ese parámetro, la Sala Especializada concluyó que **"al incluir el logotipo del INE en propaganda proselitista se considera que generó confusión ante la ciudadanía sobre quién emite la comunicación"**.

En sentido semejante, en el expediente SRE-PSC-298/2024 se razonó que **el uso del emblema de una institución "rebasó la intención informativa" y que las personas receptoras "pudieron recibir información errónea y de ese modo asociar" a la institución con una fuerza política.**

De manera correlativa, la Sala Superior, al conocer de estos asuntos, enfatizó la necesidad de una "nueva valoración exhaustiva de todos los elementos que componen la publicación denunciada" cuando **se advertían premisas incorrectas que minimizaban el potencial de**

confusión por el uso de signos institucionales.

En el caso del logotipo o siglas “**UANL**”, que aparecen en las publicaciones denunciadas, esos criterios imponían a la responsable analizar si la composición gráfica con el emblema partidista y el signo universitario, sumada a la narrativa de “gestión” y recepción de documentos, **podía hacer creer a la ciudadanía la existencia de un convenio o coadyuvancia institucional, y si ello incrementaba la eficacia persuasiva de la oferta, todo lo cual la sentencia omitió desarrollar con motivación suficiente.**

Asimismo, la línea jurisprudencial sobre confusión por elementos gráficos en propaganda vinculada a programas o acciones institucionales exigía un examen específico del grado de confusión y no una mera afirmación conclusiva. En el expediente SUP-JRC-26/2018 se delimitó que **el punto a dilucidar consiste en “analizar el grado de confusión generado en el electorado por la utilización de esa propaganda”, y que la cuestión es si “se puede generar confusión en el electorado en beneficio del denunciado”.**

Este parámetro es directamente trasladable al presente subinciso, porque **la responsable admitió la existencia de una gestión ofrecida por el Comité y, aun así, no evaluó si la combinación de signos distintivos y el mensaje ambiguo era apta para generar confusión sobre quién opera el beneficio y, por ende, producir un posicionamiento indebido.**

Bajo tales precedentes, se insiste a esa Sala Monterrey que la sentencia impugnada debió responder, de forma expresa y verificable, al menos, las siguientes preguntas de control argumentativo, indispensables para un estudio exhaustivo y congruente:

- 1. ¿Qué actos concretos integran la afirmada “facilitación” o “impulso” del Comité en el trámite de becas y con qué soporte probatorio se acreditan?*
- 2. ¿Por qué la intervención partidista era necesaria para acceder a un trámite que, por regla, corresponde al interesado ante la instancia universitaria competente?*
- 3. ¿Qué función material desempeñó el Comité en la recepción, resguardo, canalización y seguimiento de documentos y datos personales, y cuál fue su alcance?*
- 4. ¿Cómo se descarta, con razones completas, que la captación de datos vinculados a un beneficio y su canalización por estructuras partidistas sea apta para generar expectativa real de obtención y, por tanto, ventaja?*
- 5. ¿Cómo se neutraliza el potencial de confusión derivado del uso conjunto de signos distintivos institucionales y partidistas, y por qué ello no genera percepción indebida de coordinación o convenio?*

En suma, al contrastar la sentencia del TEENL con los criterios citados, se advierte que su

razonamiento es insuficiente porque:

- A. **Sustituyó el análisis material de la intermediación por un encuadre formal relativo a la inexistencia de un “programa social gubernamental” con cierta denominación.**
- B. **Minimizó la relevancia electoral de la gestión al oponer “otorgar” frente a “gestionar” sin confrontar la aptitud objetiva del beneficio y la captación de datos; y,**
- C. **Omitió un examen específico sobre confusión por signos distintivos, pese a que los precedentes obligan a una valoración integral y exhaustiva de todos los elementos del mensaje y su contexto.**

B) Indebida fundamentación y motivación en el estudio de la propaganda político-electoral y su incidencia en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En el análisis relativo a la incidencia de la propaganda denunciada en el principio de equidad en la contienda, la autoridad responsable sostiene, como razón principal para declarar inexistente la infracción, que los hechos ocurrieron en periodo ordinario y sin proximidad razonable con una etapa comicial, por lo que no podría presumirse una incidencia real o potencial en la equidad. Esa línea argumentativa es relevante para este tópico porque fija un parámetro de improcedencia material basado en la temporalidad, sin desarrollar por qué dicho criterio, por sí solo, excluye la aptitud objetiva del mensaje para generar posicionamiento, simpatía o ventaja indebida.

“En efecto, este Tribunal considera que la finalidad de las publicaciones tenía el objetivo de apoyar a estudiantes en la gestión gratuita de “becas de la UANL”, promoviendo con ello la educación en el país, aspecto que resulta de interés público, sin que se acreditara el uso de algún recurso público manejado por la mencionada institución educativa con fines políticos-electorales.

Aunado a lo anterior, los hechos ocurrieron fuera del desarrollo de un proceso electoral, sin que exista una proximidad razonable con alguna etapa comicial que permita presumir una incidencia real o potencial en la equidad de la contienda, lo que excluye la posibilidad de que la conducta denunciada haya generado un desequilibrio entre las opciones políticas.

En consecuencia, resulta inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de contravención al principio de equidad en la contienda

*por parte del ente Denunciado.*⁸

La consideración transcrita es controvertible por fundamentación y motivación insuficientes. En efecto, la responsable convierte la “proximidad razonable” y la circunstancia de periodo ordinario en una premisa conclusiva, pero no explica cuáles son los parámetros verificables para determinar esa proximidad, ni por qué la ausencia de una etapa comicial inmediata elimina, por sí misma, la incidencia real o potencial en la equidad, particularmente cuando la queja planteó posicionamiento y simpatía derivados de propaganda.

Asimismo, la sentencia sustituye el examen del impacto objetivo del mensaje por una caracterización finalista (“apoyar a estudiantes” e “interés público”), sin razonar cómo esa finalidad, aun aceptada, neutraliza el efecto promocional que puede producir la difusión desde un actor partidista y en canales partidistas. Además, la responsable introduce como elemento de descarte la ausencia de “elementos que condicionaran” la gestión “a cambio” de apoyo electoral, pero no justifica por qué la inexistencia de un condicionamiento explícito basta para desechar la aptitud de la conducta para generar ventaja indebida, ni confronta, con razones completas, si la propaganda denunciada podía incidir en la percepción ciudadana y en la equidad por su forma de presentación, su llamado a la acción y su contexto de difusión.

Adicionalmente, la autoridad responsable confunde la exigencia de calidad de servidor público, que es propia del análisis de uso indebido de recursos públicos, con el examen de la propaganda y su impacto en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, los cuales pueden verse comprometidos por la propia actuación de un ente partidista cuando difunde propaganda y se posiciona como intermediario en la gestión de un beneficio público. En el asunto SUP-REP-74/2024, la Sala Superior sostuvo que el artículo 134 constitucional y, en particular, el principio de equidad en la contienda, constituyen obligaciones correlativas también para los partidos políticos, de modo que éstos no pueden usar en su propaganda elementos asociados a personas servidoras públicas o instituciones para obtener posicionamiento o ventaja indebida. De hecho, aun cuando el sujeto activo de la infracción sea el partido político y no el servidor público involucrado, lo relevante radica en que la imagen insertada en la propaganda se refiera claramente a la persona servidora pública, pues ello se traduce en automático en una influencia indebida que contraviene la equidad en la competencia entre partidos políticos; incluso, la Sala Superior precisó que es irrelevante que dicha imagen aparezca solo por un lapso mínimo, ya que la infracción se acredita desde el momento en que se utiliza la pauta en la forma señalada, porque el partido obtiene una ventaja indebida en contravención del principio constitucional de equidad y de las reglas legales de la propaganda político electoral.

Bajo ese parámetro, la ausencia de calidad de servidor público no excluye, por sí, la posible vulneración de imparcialidad, neutralidad y equidad derivada de propaganda que proyecta intervención partidista en la gestión de becas, por lo que esos principios debieron ser materia expresa de estudio al analizar la contravención a normas de propaganda, y no quedar

⁸ Sentencia POS-21/2025, pág. 15.

desplazados por una premisa relativa a la calidad del sujeto.

Así, en el estudio de la propaganda denunciada, el TEENL sostuvo que, al encontrarse en periodo ordinario y no advertirse “proximidad” con una elección, ni llamamiento al voto, ni entrega “directa” de bienes, la publicación carecía de aptitud para incidir en la equidad. Esa forma de razonar es indebida porque sustituye el examen material (contenido integral del mensaje, contexto, aptitud objetiva para generar ventaja, expectativa de beneficio y efectos del mecanismo de intermediación) por un razonamiento formal centrado en temporalidad y ausencia de frases explícitas de voto, con lo cual se deja sin motivación suficiente el punto medular, que consiste en dilucidar **si la difusión partidista y la gestión ofrecida respecto de un beneficio educativo** (proveniente de una exención que otorga un organismo constitucionalmente autónomo, financiado con recursos públicos, como lo es la Universidad), **aun sin “asegurar” el resultado, es capaz de alterar condiciones de equidad al posicionar al partido como canal de acceso, intermediario o facilitador del beneficio.**

Esa conclusión es jurídicamente insuficiente a la luz de los criterios aplicables, porque los precedentes obligan a un análisis integral de la propaganda y de su aptitud objetiva para generar influencia indebida o ventaja, sin reducir el estudio a formalidades temporales o a la ausencia de frases explícitas.

En primer lugar, **la Sala Especializada, en el expediente SRE-PSC-0013/2024-CUMP2 ha precisado que el parámetro de validez de la propaganda se delimita por la equidad y por la prohibición de obtener ventajas indebidas, de modo que el análisis no puede agotarse en si hay o no “llamamiento al voto”, sino en si la conducta es capaz de alterar (o poner en riesgo) condiciones de equidad:** *“Con base en lo expuesto, está demostrado que sí existe una base constitucional y legal de cuya interpretación sistemática se obtiene la prohibición de difundir propaganda que vulnere los principios constitucionales y valores democráticos, entre los cuales se encuentran la equidad en la contienda. Bajo estas consideraciones, se puede desprender que la equidad es un elemento rector del proceso electoral, el cual tiene un carácter complejo y se encuentra constituido por la totalidad de las acciones desplegadas, por los partidos políticos y sus candidatos. Por ende, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.”*

En segundo lugar, **la Sala Superior ha reconocido que la sola incorporación de beneficios en propaganda está estrictamente prohibida y opera como indicio de presión al electorado, lo que evidencia que el eje del análisis no es exigir una coacción explícita, sino atender la aptitud objetiva del beneficio difundido:** *“la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, está estrictamente prohibida... se presumirá como indicio de presión al*

elector..." (SUP-REP-0282/2024).

Asimismo, **cuando la propaganda genera una expectativa real de obtención del beneficio, el estándar no exige acreditar formalismos adicionales para reconocer la incidencia indebida:** *"con independencia de la existencia probada o no de un padrón, esta Sala Superior observa, como se precisó, que la propaganda denunciada, por sí misma, sí genera una expectativa real de que sus destinatarios recibieran los beneficios ofertados, porque ello provocó que estas personas no solo accedieran a otorgar sus datos personales para recibir los beneficios sino también a guardar el volante de referencia para comprobar su acceso al programa una vez que se cumplieran los supuestos para su implementación. Es decir, el uso de la propaganda en la que se oferta un programa social y se manda el mensaje de guardar una parte de la propaganda, aunado a un talón desprendible en el que se llenan espacios en blanco de las personas que la reciben, sí genera la percepción o creencia de la entrega de un beneficio verdadero en un futuro mediano en donde, incluso, se manda el mensaje de forma implícita de que el impreso con la oferta es el comprobante para que su poseedor acceda a los beneficios ofertados."* (SUP-JE-0275/2022).

En tercer lugar, en un asunto análogo sobre intermediación partidista vinculada a un beneficio institucional, **la Sala Superior destacó que los partidos no pueden adjudicarse, canalizar u operar beneficios públicos como si fueran parte de su actuación ordinaria, pues ello rebasa el debate público permitido:** *"Así, los programas de desarrollo social únicamente deben ser difundidos por los entes gubernamentales. A pesar de que la jurisprudencia 2/2009 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de gobierno, ello no significa que pueden apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión."* (SUP-REP-0062/2021).

Y, en la misma lógica, subrayó la relevancia electoral de la gestión partidista cuando se presenta como canal de acceso a un beneficio: *"Con las conductas, se genera confusión en la ciudadanía y un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada. Lo anterior, porque la ciudadanía adoptaría la creencia de que los beneficios obtenidos se deben al partido político a pesar de que los programas son de carácter público y son ajenos a los partidos políticos y a los fines electorales. [...] Con dicha protección, también se evita que los partidos y los entes gubernamentales se sujeten a intereses externos y utilicen los recursos públicos para realizar propaganda política, pues ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático y salvaguarda la equidad, pues quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes."* (SUP-REP-0062/2021).

Por tanto, el TEENL debió justificar, con razones completas, por qué la oferta de "gestionar" un beneficio educativo (proveniente de una exención que otorga un organismo constitucionalmente autónomo, financiado con recursos públicos, como lo es la Universidad), canalizada desde una

estructura partidista, con captación de información y con elementos gráficos susceptibles de proyectar coordinación institucional, carecía de aptitud objetiva para generar ventaja o influencia indebida. Al no hacerlo, y al descansar en que “no hay proceso electoral cercano”, “es una sola publicación” y “no hay llamamiento al voto”, su motivación resulta deficiente, porque los precedentes exigen un examen material, integral y contextual de la propaganda y de su incidencia en la equidad.

C) Deficiencia en el estudio de conductas clientelares electorales (beneficio/servicio como mecanismo de captación), en conexión con el indebido análisis del registro irregular de un padrón electoral y recabación de datos personales con finalidad político-electoral; y, la indebida motivación en el estudio de la afiliación indebida (y/o utilización de datos con fines de afiliación).

Por otro lado, la sentencia desestima la actualización de la infracción bajo la idea de que, de la sola lectura de las publicaciones, no se advierte presión o coacción, y que, por ende, no se integra el propósito de recibir apoyo ciudadano o electoral.

“Al respecto, de la lectura de las publicaciones objeto del procedimiento, no es posible advertir un vínculo que indique presión o coacción en la obtención del apoyo político o voto, sino que, se reitera, sólo se publicita la gestión de un trámite; por lo tanto, no se actualiza el segundo elemento, consistente en el propósito o finalidad de recibir a cambio apoyo ciudadano o electoral, condición necesaria para actualizar la infracción en estudio.”⁹

La consideración es controvertible por deficiencia de motivación y por un enfoque incompleto del fenómeno denunciado. En efecto, la sentencia reduce el análisis a la inexistencia de “presión o coacción” advertible en la publicación y, desde ahí, concluye que no se integra el elemento relativo a recibir apoyo ciudadano o electoral.

No obstante, el planteamiento denunciado exigía un examen material del beneficio o servicio ofrecido y de su función como mecanismo de captación, particularmente cuando la conducta consiste en presentar a un actor partidista como canal de gestión, con solicitud y recepción de información personal, siendo que, como ya se dijo, dicha gestión no se ajusta al objeto partidista, lo que se agrava al aprovecharse de la imagen de una institución pública universitaria y de un beneficio que, conforme a su propia definición normativa, representa una exención económica.¹⁰

Además, la responsable no explica por qué, tratándose de una oferta de gestión y acopio de datos, el estándar de revisión debe agotarse en la detección de “presión o coacción” en el texto del mensaje, sin desarrollar el contexto y la aptitud objetiva de la conducta para incidir en la

⁹ Sentencia POS-21/2025, pág. 17, párrafo 1.

¹⁰ Conforme al artículo 41, de la CPEUM y los artículos 3, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos.

relación partido-beneficiario.

Asimismo, la sentencia construye un umbral restrictivo para tener por acreditada la indebida creación de un padrón electoral, al exigir que la obtención de datos personales esté condicionada a la promesa o entrega de un bien, y concluye que la solicitud de requisitos para tramitar becas no revela, por sí, la formación de un padrón.

“En este sentido, la indebida creación de un padrón electoral, requiere que la obtención de los datos personales se encuentre condicionada a la promesa o entrega de un bien; situación que no acontece.

En efecto, el hecho de que, en la publicación denunciada se soliciten diversos requisitos a los estudiantes para tramitar becas de la UANL, en modo alguno significa que la pretensión del Denunciado fuera la de formar un padrón electoral, toda vez que no existe en el sumario constancia alguna que revele, de forma fehaciente, que, derivado de esa gestión, se haya elaborado un padrón electoral. Es decir, no se advierte que la finalidad de solicitar y recabar tales requisitos o datos fueron con el fin de crear un padrón electoral para obtener un apoyo político o electoral.”¹¹

En dichas consideraciones, la motivación es insuficiente porque fija un estándar que desplaza el análisis del problema central: la captación de información y su administración por un actor partidista en el contexto de una gestión de beneficio.

En particular, la sentencia afirma que la creación indebida de un padrón “requiere” condicionamiento a promesa o entrega de un bien, pero no explica por qué ese condicionamiento debe ser expreso o verificable bajo esa lógica única, ni por qué la ausencia de una constancia “fehaciente” de un padrón, por sí misma, elimina la necesidad de valorar indicios y circunstancias del caso.

Asimismo, la sentencia no desarrolla qué ocurrió con los datos recabados, quién los controló, con qué reglas de resguardo se administraron, ni por qué la captación de documentación e información personal por una estructura partidista sería irrelevante para la configuración de un mecanismo de captación, incluso si el beneficio no se “promete” en términos categóricos.

En suma, la responsable afirma conclusiones (“no significa”, “no se advierte”) sin explicar el razonamiento que descarte, de manera integral, el posible uso electoral de la captación vinculada a la gestión.

Por otro lado, la sentencia justifica la solicitud de datos como “básica”, “acorde”, “necesaria” y “proporcional” para realizar la gestión, y con ello concluye que no es indebida ni transgrede la Ley Electoral.

“Además, el Tribunal considera que, para realizar el trámite de gestión de becas, son

¹¹ Sentencia POS-21/2025, pág. 18, apartado 5.5.2, párrafos 3 y 4.

necesarios datos básicos como nombre, matrícula escolar, domicilio y teléfono o correo electrónico, tanto para proporcionarlos a la UANL, como para mantener contacto con las y los estudiantes, precisamente, con el único fin de realizar la gestoría del trámite de la beca. En consecuencia, la solicitud de tales requisitos no se estima indebida y tampoco transgrede la Ley Electoral en la medida que tales datos se consideran acordes, necesarios y proporcionales para prestar el apoyo de gestión que se ofrece.”¹²

La consideración es controvertible porque la conclusión de necesidad y proporcionalidad se formula de manera dogmática, sin confrontar la descripción del propio expediente sobre los datos y documentos efectivamente recabados, ni justificar por qué un actor partidista estaría habilitado para operar esa captación como supuesto canal para una gestión universitaria, máxime que, se reitera, esa gestión no se ajusta al objeto partidista, lo que se agrava al aprovecharse de la imagen de una institución pública universitaria y de un beneficio que, conforme a su propia definición normativa, representa una exención económica.

Además, la responsable no explica por qué la “gestoría” ofrecida por el partido es jurídicamente viable, ni por qué la captación y administración de datos personales por esa vía sería un medio válido, cuando el trámite institucional corresponde a instancias universitarias y a los interesados conforme a las reglas aplicables.

Asimismo, la sentencia no razona por qué la calificación de “datos básicos” agota el análisis cuando la denuncia refiere recabación de información y documentación sensible, ni desarrolla cómo se descartó, con base en constancias, el riesgo de utilización electoral o de integración de registros de contacto vinculados a la prestación del beneficio o servicio de gestión.

Por último, la sentencia sostiene que no está demostrado que el apoyo ofrecido estuviera sujeto a promesas de beneficios ni que generara idea de favorecer al PRI, que no hay pruebas suficientes de un padrón de beneficiarios como coacción del voto, y que no se acreditó la obtención física de credenciales, con lo cual declara inexistente la infracción.

“De igual forma, no se demostró en autos que el ofrecimiento de apoyo en la gestión para tramita una beca que brindó el Comité, haya estado sujeto a promesas de beneficios, y que ese apoyo se realizó a cambio de la petición de datos personales para la creación de un registro o padrón; tampoco está acreditado que, a través de dicho apoyo, se haya creado en las y en los estudiantes de la UANL, la idea de favorecer con su voto al PRI en los próximos procesos electorales.

Asimismo, el Tribunal no advierte que la actuación del Comité al difundir las publicaciones denunciadas, en forma alguna implicó la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura o de alguna manera, vincularse a algún proceso electoral. En efecto, no existen en el expediente pruebas suficientes para concluir que se haya creado o exista un padrón de beneficiarios como estrategia de

¹² Sentencia POS-21/2025, pág. 18, párrafo final, continuado en pág. 19, primer párrafo.

coacción del voto o condicionados a otorgar un apoyo político.

Aunado a lo anterior, si bien la infracción prevista en el artículo 344, fracción I, de la Ley Electoral, podría implicar, no solo la recopilación de datos de la credencial de elector para integrar un padrón electoral, sino que se recabe físicamente a efecto de impedir el voto, lo cierto es que no está acreditado que el Denunciado solicitara y obtuviera credenciales físicas, sino únicamente impresiones.

Por tanto, al no acreditarse en actuaciones la existencia de datos para formar un supuesto padrón electoral de beneficiarios a fin de justificar una red de clientelismo electoral -una afiliación indebida de militantes-, como de forma inexacta alega la parte denunciante, ni que se hayan recabado físicamente credenciales de elector, procede declarar la INEXISTENCIA de la infracción consistente en la presunta creación de un padrón electoral que se atribuye al Denunciado.”¹³

Al respecto, es de señalarse que la motivación es deficiente porque supedita la ilicitud a parámetros que no se analizan de forma integral con la conducta denunciada: promesas explícitas, generación de una “idea” de favorecer con el voto, intención directa de obtener sufragio, o retención física de credenciales.

En efecto, la sentencia centra el descarte en lo que “no se demostró” y en lo que “no advierte” sobre el voto, pero no desarrolla por qué la captación de datos y documentación, asociada a la oferta de gestión de un beneficio o servicio, carece de aptitud objetiva para operar como mecanismo de captación, aun cuando no se acredite un condicionamiento verbal o un acto expreso de coacción.

Además, la sentencia introduce un énfasis en la ausencia de credenciales “físicas”, sin explicar por qué la obtención de “impresiones” sería jurídicamente neutra en un análisis de captación de datos, ni por qué la valoración debe depender de la materialidad del documento, en lugar de atender al hecho de la recopilación, administración y finalidad de la información.

Adicionalmente, aun cuando la sentencia alude expresamente a “una afiliación indebida de militantes” para descartar el planteamiento como “inexacto”, no desarrolla un estudio específico sobre la posible utilización de la información recabada con fines de afiliación o de integración de registros partidistas.

En ese punto, la motivación debía explicar por qué, dadas las constancias sobre captación de datos en el marco de la gestión ofrecida, no resultaba necesario analizar el riesgo o la aptitud de esa información para fines de afiliación, contacto o incorporación a bases de datos partidistas. La simple descalificación del planteamiento, sin un desarrollo verificable sobre el destino y control de la información, deja sin respuesta el aspecto medular de esta vertiente.

Finalmente, el razonamiento concluye con la inexistencia sin explicar, con razones completas,

¹³ Sentencia POS-21/2025, pág. 19, párrafos 2 a 5.

por qué el conjunto de elementos denunciados no ameritaba un examen más exhaustivo del contexto, del volumen de gestión, del destino de la información recabada y de su potencial uso electoral.

En refuerzo de lo anterior, en paráfrasis, el criterio sostenido en el expediente **SX-JE-0166/2024** establece que el examen sobre beneficios, dádivas o servicios vinculados a propaganda **no debe agotarse en etiquetas formales ni en si la conducta se presenta “como propaganda” o “como gestión”, sino que exige un análisis integral de la conducta y de las circunstancias fácticas en que ocurre, para determinar si se actualiza o no una infracción.**

En esa lógica, el TEENL no podía cerrar el estudio con afirmaciones conclusivas sobre inexistencia de coacción o sobre la ausencia de un padrón “fehaciente”, sin antes valorar materialmente cómo opera el beneficio o servicio ofrecido y su contexto de difusión y captación.

Asimismo, bajo el entendimiento desarrollado en los expedientes **SUP-REP-0282/2024 y SUP-JE-0275/2022**, la prohibición electoral busca impedir no sólo la coacción directa, sino también los mecanismos de influencia derivados de la expectativa real que puede generarse cuando se asocia un beneficio o servicio con un actor político. Dichos precedentes sostienen que, en determinados casos, el diseño y contenido del mensaje, al presentar un beneficio o facilitar su acceso, es apto para generar expectativa y, con ello, un efecto de presión o influencia indebida; por tanto, un análisis que se limite a decir “no hay promesa” o “podría o no ser favorable” resulta insuficiente si no se confronta la aptitud objetiva de la conducta y su funcionamiento real.

Por otra parte, en la línea argumentativa expuesta en el expediente **SUP-JE-0275/2022**, cuando existen elementos de recabación de datos o formatos de registro, el punto no es afirmar de manera automática que “todo recuadro es ilícito” ni exigir una prueba imposible, sino examinar con seriedad si la captación de información, en el contexto del beneficio o servicio, podía tener por objeto generar registros de contacto o beneficiarios para influir en preferencias. En consecuencia, el TEENL debió analizar qué datos se solicitaron, cómo se recabaron, quién los administró, con qué reglas de resguardo y cuál fue su destino, y no limitarse a descartar la infracción por ausencia de una constancia “fehaciente” de un padrón ya elaborado.

De igual forma, conforme a los parámetros fijados en el expediente **SRE-PSC-0326/2024** y en las determinaciones de la Sala Superior recaídas a controversias sobre uso de emblemas institucionales, **la autoridad debe estudiar el potencial de confusión cuando en una publicación se incorporan signos distintivos de un ente institucional junto con elementos partidistas. Esos precedentes sostienen que la certeza se tutela evitando que la ciudadanía confunda quién emite la comunicación o cree una percepción indebida de respaldo o coordinación institucional; por ello, la autoridad no puede eludir el análisis del componente visual ni condicionar la ilicitud a demostrar una “confusión generalizada” en la población, sino que debe valorar la aptitud del mensaje y su contexto**

para producir ese efecto.

En suma, el estudio desarrollado por el TEENL resulta insuficiente para desestimar, la actualización de conductas clientelares electorales denunciadas, porque supedita la ilicitud a la presencia de coacción explícita, a promesas expresas, a la acreditación “fehaciente” de un padrón ya elaborado o a la retención física de credenciales, sin confrontar el núcleo del planteamiento: la aptitud objetiva del beneficio o servicio ofrecido para operar como mecanismo de captación mediante la intermediación partidista, la recabación y administración de datos personales y el contacto con potenciales beneficiarios, cuando esa intermediación no forma parte del objeto partidista, lo que se agrava al aprovecharse de la imagen de una institución pública universitaria y de un beneficio que, conforme a su propia definición normativa, representa una exención económica.

En efecto, al justificar dogmáticamente la captación de información como “necesaria” y “proporcional” para una gestión que no analiza en su viabilidad, y al cerrar con una declaración de inexistencia sin ponderar el contexto, el volumen y el destino de la información recabada, la responsable elude un examen integral del fenómeno denunciado.

Bajo ese enfoque, el análisis debía centrarse en valorar materialmente cómo opera la oferta de apoyo y gestión, qué función cumple la captación de datos en ese esquema y cuál es su potencial incidencia en la relación partido-beneficiario; al no hacerlo, la sentencia impugnada carece de razones suficientes para sostener, de forma congruente y exhaustiva, la inexistencia de la infracción atribuida.

D) indebida valoración respecto de la apropiación o aprovechamiento de imagen institucional con fines político-electorales

En cuanto a los elementos gráficos de la propaganda denunciada, la sentencia impugnada sostuvo que la mera presencia del emblema institucional no actualiza, por sí misma, una infracción ni genera un vínculo atribuible al partido denunciado, y lo hizo bajo un análisis acotado al momento de la difusión y a la inexistencia de expresiones explícitas en el texto. En particular, razonó lo siguiente:

“Al respecto, debe decirse que, si bien dentro de las publicaciones denunciadas se identifica el emblema de la UANL -institución educativa pública descentralizada del Estado-, estas se realizaron en periodo ordinario, esto es, no se encontraba en curso algún proceso electoral local, pues el próximo proceso local iniciará el seis de octubre de dos mil veintiséis.

Además, debe señalarse que la referencia al emblema de la institución educativa, no se acompañó de alguna mención o expresión dirigida a generar un vínculo indisoluble entre ella y el Denunciado, ni tampoco se advierten elementos que condicionaran la gestión de

la beca con su entrega efectiva a cambio de la obtención de apoyo electoral o partidista.

En efecto, este Tribunal considera que la finalidad de las publicaciones tenía el objetivo de apoyar a estudiantes en la gestión gratuita de “becas de la UANL”, promoviendo con ello la educación en el país, aspecto que resulta de interés público, sin que se acreditara el uso de algún recurso público manejado por la mencionada institución educativa con fines políticos-electorales.

Aunado a lo anterior, los hechos ocurrieron fuera del desarrollo de un proceso electoral, sin que exista una proximidad razonable con alguna etapa comicial que permita presumir una incidencia real o potencial en la equidad de la contienda, lo que excluye la posibilidad de que la conducta denunciada haya generado un desequilibrio entre las opciones políticas.

En consecuencia, resulta inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de contravención al principio de equidad en la contienda por parte del ente Denunciado.”¹⁴

Esa consideración es controvertible por motivación insuficiente y por un enfoque restrictivo del fenómeno denunciado. En efecto, el deber de motivación exigía valorar de manera específica la aptitud objetiva del mensaje para generar confusión sobre quién emite u opera el beneficio y, en su caso, para proyectar una percepción indebida de coordinación institucional.

La sentencia incorpora de manera incorrecta la **lejanía temporal** respecto del próximo proceso electoral como un factor prácticamente definitorio para descartar la infracción, cuando ese elemento no neutraliza la afectación que se materializa desde el momento mismo en que un ente partidista interviene en la gestión de becas y, además, lo hace a través de su canal digital de difusión, proyectando signos institucionales de la UANL junto con su identidad partidista, PRI.

En efecto, el problema no es solamente si existe o no una etapa comicial próxima, sino que, al presentarse el partido como canal de gestión de un beneficio educativo y asociar esa oferta con el emblema institucional, se introduce una forma de intervención partidista en un ámbito que corresponde a la operación institucional del beneficio y se altera, por el solo hecho de la conducta, la relación de imparcialidad, neutralidad y equidad que debe preservarse frente a la ciudadanía.

Bajo esa lógica, la afectación a dichos principios no depende de que exista un proceso electoral en curso, sino de la aptitud objetiva de la comunicación para generar percepción de coordinación institucional y para posicionar indebidamente a un partido como gestor de un beneficio financiado con recursos públicos, lo que exige un examen material e integral que el TEENL sustituyó por un razonamiento temporal.

¹⁴ Sentencia POS-21/2025, pág. 15.

Ello no depende únicamente de que exista un proceso electoral “cercano”, ni de que el texto contenga una expresión explícita de “vínculo indisoluble”, sino de la valoración integral del contenido, la composición, el contexto de difusión y el impacto potencial del uso concurrente de signos distintivos institucionales con elementos partidistas, particularmente cuando el mensaje se inserta en una oferta de gestión de un beneficio y canaliza a la ciudadanía a entregar información o documentación a un intermediario partidista.

Este estándar se confirma en los precedentes sobre utilización de signos distintivos institucionales en propaganda político-electoral. **Por ejemplo, la Sala Regional Especializada precisó que la inclusión del logotipo del INE en propaganda electoral es una cuestión sustantiva porque puede generar confusión respecto de la autoría del mensaje y afectar el derecho de la ciudadanía a recibir información fidedigna durante un proceso electoral:**

“En efecto, como se explicó la inclusión del logotipo del INE en propaganda electoral causó que se generara confusión ante la ciudadanía respecto de quién emitió la comunicación, circunstancia que atenta en contra del derecho de la ciudadanía de recibir información fidedigna, veraz y suficiente durante el desarrollo del proceso electoral.

De ahí que, por ejemplo, el modelo de comunicación exija que en la difusión de propaganda político-electoral se incluyan los emblemas de los partidos políticos que distribuyen la propaganda, se precise a la candidatura a la que se está promocionando y que se evite la difusión de contenidos de carácter calumnioso.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que se distribuyan contenidos que pudieran llegar a ser falsos o engañosos, o que generen alguna clase de confusión entre el electorado con la finalidad de generar la emisión de un voto informado.

Por lo anterior, se considera que la denunciada al incluir el logo del INE en su propaganda electoral incurrió en una vulneración a las reglas de propaganda, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, pues a partir de dicha inclusión generó que la ciudadanía interpretara que quién emitió la publicidad fue la autoridad electoral, cuestión que pudo comprometer la imparcialidad de la institución.”¹⁵

A su vez, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-791/2024 y acumulado, **sostuvo expresamente que la confusión generalizada no constituye un elemento objetivo que deba acreditarse materialmente para actualizar la infracción, ya que se trata del bien jurídico tutelado cuya afectación se analiza a partir de la publicidad denunciada:**

“De igual forma, es inatendible la aseveración realizada por ese partido político en cuanto a que se no se acreditó la confusión generalizada en la ciudadanía, pues en todo caso, tal aspecto únicamente constituye el bien jurídico tutelado por la normativa electoral que dejó de observarse en la publicidad denunciada.

¹⁵ SRE-PSC-109/2024, págs. 28 y 29.

Y no así, un elemento objetivo que tenga que demostrarse materialmente para actualizar la infracción que se le atribuye a la persona responsable de la difusión.”¹⁶

Bajo esos parámetros, la sentencia impugnada debía justificar, con razones completas, por qué el uso concurrente del emblema institucional y del logotipo partidista, dentro de una publicación que ofrece “gestionar” un beneficio universitario (proveniente de una exención que otorga un organismo constitucionalmente autónomo, financiado con recursos públicos, como lo es la Universidad), carece de aptitud para generar confusión o percepción de coordinación institucional.

Ello implicaba, cuando menos, analizar de manera directa los elementos visuales y contextuales relevantes (ubicación y jerarquía de signos distintivos, composición gráfica, sentido del mensaje y destinatarios, canal de difusión y modalidad de gestión ofrecida), y explicar por qué tales elementos no comprometen los principios que tutelan la certeza y la equidad en la comunicación político-electoral.

En consecuencia, al limitarse a afirmar que el emblema “no implica, por sí misma” apropiación, a condicionar el análisis a la cercanía de un proceso electoral y a invocar la ausencia de “vínculo institucional” sin realizar un examen integral del mensaje y su aptitud objetiva, la responsable omitió aplicar los parámetros desarrollados en los precedentes citados y dejó sin respuesta el núcleo del agravio.

E) Conclusión:

En ese orden de ideas, el **agravio PRIMERO** revela que la sentencia impugnada incurre en una **metodología de análisis restrictiva y fragmentaria**, pues desestima la ilicitud de las conductas denunciadas a partir de **premisas formales** (v. gr. inexistencia de un “programa social gubernamental” con determinada denominación, ausencia de “proceso electoral cercano”, “una sola publicación”, falta de “llamamiento al voto” o inexistencia de “coacción” advertible en el texto), sin **examinar materialmente** la intermediación partidista, su operatividad, su sustento normativo, el volumen reconocido de gestión, la captación y administración de datos, ni la aptitud objetiva del mensaje para generar **expectativa, ventaja o confusión institucional**. En consecuencia, el acto impugnado no satisface el deber de emitir una determinación **completa, congruente y exhaustiva**, pues alcanza conclusiones de inexistencia mediante razonamientos conclusivos (“no se advierte”, “no significa”, “no se demostró”) sin un enlace argumentativo verificable con las constancias del expediente y sin una ponderación integral del contexto.

Asimismo, del desarrollo de los subincisos A) a D) se desprende que la responsable **convalida** jurídicamente la difusión y gestoría partidista de becas y sus conductas conexas, al **minimizar** la relevancia electoral de la intermediación (“no se otorga, solo se gestiona”), **eleva** indebidamente el umbral probatorio (exigir coacción explícita, promesas expresas, padrón

¹⁶ SUP-REP-791/2024 y acumulado, pág. 8.

"fehaciente" ya elaborado o retención física de credenciales) y **desplazar** fuera del pronunciamiento de fondo aspectos sustantivos (destino y control de datos, reglas de resguardo, aptitud de la captación como mecanismo de influencia o eventual afiliación), pese a que el propio expediente contiene elementos que exigían un examen integral de **materialidad, efectos y contexto**. Todo ello impacta directamente en la legalidad de la sentencia, al afectar la fundamentación y motivación, la congruencia interna del fallo y la exhaustividad del estudio sobre equidad, propaganda con beneficio, captación de datos, padrón y afiliación.

En ese sentido, se solicita a esa Sala Regional Monterrey que revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente POS-21/2025, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se atiendan de manera congruente y exhaustiva los planteamientos hechos valer en el presente medio de impugnación, conforme a los efectos precisados en los subincisos correspondientes.

SEGUNDO.- Incongruencia y deficiencia de exhaustividad de la sentencia, al variar el tipo de conductas por las que fue emplazado el denunciado, así como reconocer elementos relevantes y, aun así, concluirse la inexistencia sin un estudio integral.

La sentencia impugnada incurre en incongruencia y falta de exhaustividad porque **(a)** identifica expresamente diversos elementos fácticos y probatorios relevantes (gestoría material de becas, difusión de propaganda con oferta de gestión, captación/recepción de documentación y datos, y un contexto que objetivamente puede impactar la equidad), pero **(b)** pese a ello concluye la **inexistencia** a partir de un encuadre formal que **no agota** el análisis integral de la conducta denunciada ni adopta medidas de regularización para evitar que los hechos queden sin tutela jurisdiccional efectiva.

En ese entendimiento, la garantía de acceso a la justicia exige una **resolución completa**, esto es, que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los **aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario**, sin sacrificar el análisis material del conflicto por enfoques meramente formales, sirven de respaldo los siguientes criterios:

- **Jurisprudencia (SCJN, Segunda Sala):** *"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."* (Tesis: 2a./J. 192/2007, Novena Época, **Jurisprudencia**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).
- **Tesis (SCJN, Primera Sala):** *"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE*

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Tesis: 1a. CVIII/2007, Novena Época, **Aislada**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Asimismo, la tutela judicial efectiva **no autoriza** a soslayar presupuestos procesales; pero precisamente por ello, cuando el propio análisis jurisdiccional advierte **omisiones** o un **encuadre insuficiente** que impide un pronunciamiento material, el deber de justicia completa se satisface **corrigiendo** el cauce (regularizando) y no clausurando el estudio, sirven de respaldo los siguientes criterios:

- **Jurisprudencia (SCJN, Segunda Sala):** *"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."* (Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) **Segunda Sala, Décima Época**], Semanario Judicial de la Federación).
- **Tesis (SCJN, Segunda Sala):** *"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."* (Tesis: 2a. **LXXXI/2012 (10a.)**, **Décima Época, Aislada**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En materia electoral, además, la congruencia y exhaustividad imponen que la sentencia sea coherente con lo debatido y que el análisis abarque los puntos necesarios para resolver la controversia. En particular, la Sala Regional Monterrey ha precisado que la congruencia exige coherencia entre lo considerado y lo resuelto, y que la exhaustividad obliga a analizar **todos los puntos** que integran la controversia, garantizando certeza jurídica (v. gr. **SM-JE-323/2021**).

Por ello, se presentan los siguientes argumentos ad-cautelam:

(i) Elementos que la propia sentencia reconoce como relevantes. Ad cautelam, conviene destacar que la resolución impugnada **sí** alcanza a advertir (de manera expresa) un entramado fáctico que va más allá de un mero "acto aislado" o inocuo: se narra y/o se tiene por acreditado un esquema de **difusión** de contenidos vinculados con la **gestoría de becas**, la **recepción de documentación** y la existencia de un universo significativo de **gestiones** (incluso cuantificado), además de un contexto de **captación de datos** que, por su naturaleza, amerita un estudio material y contextual.

En otras palabras: aun aceptando, sólo para efectos dialécticos, que cierto encuadre normativo pudiera resultar insuficiente, la sentencia reconoce un conjunto de **hechos-base** que exigían (mínimo) administrar los elementos de convicción de forma **integral** y **adminiculada**: propaganda/oferta/gestión de un beneficio/captación/recepción de datos y documentación, genera, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, una presunción de aptitud objetiva de incidir en preferencias o generar ventaja.

(ii) Incongruencia en el salto lógico hacia la "inexistencia" sin agotar el análisis. Pese a reconocer dichos elementos, el Tribunal local concluye inexistencia con base en un

razonamiento que, en lo sustancial, **desvincula** la conducta del sujeto político y/o reduce el problema a un enfoque formal (por ejemplo, limitándolo a la figura del artículo 134 y a la calidad del sujeto), sin hacerse cargo de las aristas indispensables del caso: **finalidad/aptitud** de la gestoría, **efectos** en equidad, **destino** y potencial uso de datos, e incluso el componente visual/contextual de la propaganda.

Ese cierre resulta incongruente porque:

a) **Reconoce** una plataforma fáctica suficiente para exigir un estudio material y contextual; pero
b) **Niega** efectos o responsabilidad sin explicar de manera completa por qué esos hechos no pueden constituir una ventaja indebida o una conducta prohibida en otros encuadres (especialmente cuando la propia narrativa del expediente apunta a un fenómeno compuesto y no fragmentado).

(iii) **Falta de exhaustividad por análisis fragmentado.** La sentencia impugnada también deja de ser exhaustiva al no **adminicular** conductas que, por su diseño, operan en conjunto: (1) propaganda y mensaje; (2) beneficio/gestión como incentivo; (3) recabación/administración de datos/documentación; (4) aptitud para formar registros o bases de contacto y su eventual proyección político-electoral.

Tratar cada elemento aisladamente impide medir la **aptitud objetiva** del esquema y vacía de contenido el examen de equidad.

En ese entendimiento, el punto central (ad cautelam) es éste: **si el Tribunal local consideraba improcedente o insuficiente un encuadre específico**, ello **no lo habilitaba** para dar por terminado el asunto con una declaratoria de inexistencia que deje **intocado** el análisis material de los hechos denunciados.

En criterios de esta propia circunscripción se ha advertido que una lectura formal que cierre el paso al estudio de fondo **no debe traducirse en impunidad**; por el contrario, la tutela judicial exige adoptar las medidas institucionales que correspondan para que la conducta sea examinada en el cauce adecuado (**SM-JDC-438/2024**). Además, se ha sostenido que, en materia de procedimientos sancionadores, la denuncia, el análisis de los hechos y su acreditación **deben regirse por un ejercicio de adecuación típica o tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos**, lo que exige subsumir los hechos en la hipótesis normativa aplicable e identificar correctamente al sujeto activo de la infracción, sin desplazar el estudio de fondo por una premisa formal cuando los hechos se atribuyen al partido y no a quien actúa en su representación (**SM-JE-323/2021**).

Así, cuando del análisis jurisdiccional se advierte que el asunto **no fue correctamente integrado**, ya sea por omisiones relevantes o por un encuadre que impide un pronunciamiento material sin afectar garantías de defensa, **la solución compatible con justicia completa no es cerrar el caso por formalismo, sino regularizar**, esto es, reconducir, ordenar diligencias y, en su caso, **disponer el emplazamiento correcto para que la parte denunciada conozca**

con precisión los hechos y la infracción materia del procedimiento, preservando el debido proceso.

Por ello, ante la visualización de elementos de antijuridicidad (aptitud de ventaja, propaganda contextual, captación de datos, posible beneficio), el Tribunal local tenía el deber de **no dejar sin tutela** la situación y, en su caso, **ordenar la regularización/reconducción** necesaria para que:

- Se **precisara** el encuadre jurídico correcto conforme a los hechos;
- Se **investigaran** y valoraran de manera completa las líneas indispensables (particularmente la finalidad y destino de datos/documentación); y
- Se **garantizara** el derecho de defensa mediante el emplazamiento adecuado, antes de cerrar el caso con una premisa formal.

En atención a los agravios expuestos, aun en el supuesto de que esa Sala estimare que las conductas no actualizan alguna de las infracciones por las que fue emplazado el denunciado, o bien bajo el encuadre restrictivo que adoptó la responsable, subsiste el deber de tutela judicial efectiva de verificar, mediante un ejercicio pleno de tipicidad, si los hechos acreditados encuadran en otras hipótesis sancionables o, cuando menos, en una contravención a principios constitucionales. En el caso, la sentencia impugnada incurre en variación de la litis porque, al analizar la presunta violación a las normas de propaganda, acotó el examen prácticamente a la vertiente de equidad y a consideraciones de temporalidad, pero omitió pronunciarse sobre la imparcialidad y la neutralidad (art. 134 Constitución Federal) que fueron expresamente planteadas en la denuncia y respecto de las cuales el denunciado fue emplazado. Esa reducción no es un simple matiz argumentativo, sino un cambio del objeto de estudio, pues desplaza infracciones y parámetros que debían ser materia de análisis al calificar la propaganda denunciada, dejando sin respuesta aspectos controvertidos que integraban la controversia. Por ello, ante las omisiones de las autoridades electorales de ejercer plenamente su facultad de tipicidad y frente a los elementos que obran en autos, resulta necesario que se valoren de manera integral las constancias que acreditan una intervención material de un ente partidista en la difusión y gestoría de un beneficio público, como lo son las becas universitarias de un organismo constitucionalmente autónomo, a fin de determinar si, por su aptitud objetiva, esa actuación colaborativa y de intermediación indebida vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, sin que la reducción del estudio a un encuadre parcial deje sin tutela efectiva la posible antijuridicidad advertida.

Por lo expuesto, en caso de que esa Sala Regional Monterrey desestime lo argumentado en el agravio PRIMERO de esta demanda, se solicita, **ad cautelam**, que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, con un análisis congruente, exhaustivo e integral de la controversia **y mediante un ejercicio pleno de tipicidad, se haga cargo de los elementos relevantes que la propia sentencia identificó y de todas las conductas e infracciones comprendidas en el**

emplazamiento, sin variar la litis ni reducir indebidamente el estudio a una sola vertiente. En particular, que examine de manera conjunta la difusión y gestoría partidista del beneficio, su contexto y aptitud objetiva, el componente visual y sus efectos, así como la captación, administración y destino de la documentación y datos recabados, y que valore la incidencia no sólo en la equidad, sino también en los principios de imparcialidad y neutralidad planteados en la denuncia y materia de emplazamiento.

Asimismo, si del propio análisis se advirtiera que el asunto no quedó correctamente integrado o que el encuadre seguido impide un pronunciamiento material sin afectar el derecho de defensa, **se adopten las medidas de regularización o reconducción procedimentales que resulten conducentes para evitar que los hechos queden sin examen efectivo, preservando el debido proceso y la defensa adecuada.**

Ahora bien, para demostrar lo anteriormente dicho en este escrito, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- I. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias de autos que integran el expediente POS-21/2025 y sus derivados que obren en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, incluyendo las que remita la autoridad responsable como justificación al rendir sus informes circunstanciados. Asimismo, de dichas constancias se acredita mi personalidad jurídica y mi calidad de parte denunciante en la instancia de origen.
- II. **Prueba presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, derivada del análisis integral de la conducta denunciada y la falta de exhaustividad de la responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados de esta Sala Regional, atentamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO. Se me tenga por presentado, en los términos del presente escrito, promoviendo Juicio General en contra de la resolución definitiva de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente

POS-21/2025.

SEGUNDO. Se admita a trámite la presente demanda, se reconozca la personería con la que comparezco y se ordene el traslado de ley a las partes interesadas.

TERCERO. Se revoque la Sentencia Impugnada, conforme a lo solicitado y fundado previamente en los apartados correspondientes de este escrito, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de febrero de 2026



C. YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD